

SEÑORES

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NATHALIE MOLINARES MALDONADO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA Y AIR-E SAS E.S.P

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

**NATHALIE MOLINARES MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.304.714 de Barranquilla, en mi calidad de usuaria del servicio de energía con la compañía AIR-E, con NIC C 7956187, me permito radicar mediante el presente escrito la siguiente acción de tutela.

#### HECHOS

1. El día 22 de noviembre de 2013, mediante Escritura Pública No. 2303 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, se llevan a cabo el acto de compraventa entre la CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO y mi persona Nathalie Molinares Maldonado.
2. En virtud de la compraventa adquirí en calidad de dueña el inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 23 – 40, torre 1, apartamento 1201, conjunto residencial Tajamares de Villa Campestre.
3. La compañía AIR-E mediante recibo con NIC 7956187 me factura una deuda pendiente de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MLC (\$2.185.000.oo)**.
4. Al investigar lo sucedido en el cobro de la suma indicada en el punto cuarto de los hechos, me informa la compañía AIR-E, que corresponde a una deuda solidaria de la Sra. YIRA GOMEZ BUELVAS, quien habitaba el inmueble el año 2017, y que mediante resoluciones No. 20198200247735 del 21 de junio de 2019 y resolución 1150201900809 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, esta deuda fue trasladada a mi persona como nueva propietaria del apartamento 1201 de la torre 1.
5. Al revisar la resolución 20198200247735 del 21 de junio de 2019 y resolución 1150201900809 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos se observa en su parte resolutive que esta **REVOCÒ** la decisión administrativa No. 6520575 del 22 de Febrero de 2019 proferida por la desaparecida ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, en el sentido de declarar la ruptura de la solidaridad, ***cobrando al propietario del inmueble la primera factura causada en vigencia del contrato de arrendamiento, es decir, del 14 de marzo de 2016 a el periodo del 05 de Febrero de 2019***, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente resolución”, resolución que se encuentra en firme.
6. **AIR-E SAS E.S.P**, argumenta a su favor y de manera tergiversada en respuesta que me hacen llegar, mediante consecutivo 202190633556 del 11 de Noviembre de 2021, en le que expresan lo siguiente: “ Le manifestamos que no es procedente eliminar el cobro del monto adeudado por valor de \$2.185.000, como quiera que, dicho cobro se efectúa en cumplimiento de la resolución 20198200247735 del 21 de junio de 2019 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del derecho que le asiste a la empresa. En concordancia con lo anterior, la clausula 14.- derecho de las partes, señala que son derechos la empresa, “obtener el pago total de los servicios públicos prestados, incluidos los dejados de cobrar por error u omisión dentro de los cinco (5) meses siguientes a haberse entregado la facturación”. En el mismo sentido en necesario precisar

que el Art. 154 de la ley 142 de 1994 establece que: "...En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos...".

Lo anterior, se aparta de lo considerado y resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la resolución 20198200247735 del 21 de junio de 2019, en el que, de manera clara y congruente, **ROMPE LA SOLIDARIDAD**, del periodo facturado al NIC 7675770, correspondiente del 14 de marzo de 2016 al 5 de febrero de 2019. Y se ordena en esta resolución, que, en mi condición de propietaria del inmueble en cuestión, asuma el pago de la primera factura correspondiente a dicho periodo.

7. Como viene probado, así se desprende el consecutivo 6245354 de fecha 21 de marzo de 2019, expedido por la extinta ELECTRICARIBE S.A.E.S.P-. El pago de la primera factura solidaria, fue cancelada de manera oportuna y en los términos ordenados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en la resolución 20198200247735 del 21 de junio de 2019 (véase consecutivo 6245354 de fecha 21 de marzo de 2019).
8. De manera desacertada, la empresa AIR-E, en memorial contenido en consecutivo 2021190633556 de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HECTOR JOSE IVAN STRAHLEN MARTINEZ, profesional de calidad incurre en un fraude de resolución judicial ya que su respuesta va mucho más allá a lo decretado en la 20198200247735 del 21 de junio de 2019 y traslada unos valores facturados correspondiente a los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, junio y julio de 2015. Valores que según lo establecido en la ley 142 de 1994 y el Código General del Proceso, se encuentran prescritos, ya que han transcurrido interrumpidamente 6 y 7 años respectivamente.
9. Es importante manifestar que las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2015, como viene probado nada tiene que ver con las facturas reclamadas en la resolución 20198200247735 del 21 de junio de 2019, por lo tanto, alegar su interrupción es ilegal.
10. La ley 142 en su artículo 130, establece que: las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas "ejecutivamente" ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normal de derecho civil y comercial.

En los términos que vienen enunciados, era deber de la antigua ELECTRICARIBE S.A. ESP y de AIR-E, en el caso que cronológicamente, le fuere permitido, ejercer las acciones judiciales que trata la ley, y no transitar por terrenos subjetivos creando confusiones y generando un cobro y ordenes de suspensión, tomando como sustento, una resolución proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, que ordenó un rompimiento de solidaridad y que en ABSOLUTO, tiene que ver con reclamación de la facturación en cuestión.

11. Si bien en cierto, la ley 142 de 1994 en su Artículo 154, sanciona al usuario por la no presentación de las reclamaciones en los términos de ley, tampoco es menos cierto, que la ley civil en su Artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002 y comercial en su artículo 789, sanciona la negligencia de las personas naturales y jurídicas, que no ejerzan las acciones ejecutivas correspondientes a recuperar los dineros dejados de percibir por el concepto de facturas. Por lo que, **LA OMISIÓN** de ELECTRICARIBE S.A. ESP y de AIR-E, de ejercer las acciones ejecutivas dentro de los términos de ley, los hacen merecedores de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** sobre las facturas que de manera extemporánea vienen cobrando.

## PRETENSIONES

1.- Por todo lo expuesto, solicito a la empresa AIR-E SAS E.S.P., se sirva de dejar de constreñirme a cancelar valores facturados correspondiente a los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y Julio de 2015. Ya que se encuentran prescritas y en consecuencia, se abstengan en lo sucesivo de generar ordenes de suspensión por concepto de esta facturación, lo cual atenta contra mi buen nombre y el de mi familia, pues soy mujer cabeza de hogar, mi esposo fallece de cáncer en el año 2018, por lo que actualmente tengo a mi cargo el cuidado y el bienestar de mis hijos menores de edad, por lo que esta situación y constantes amenazas de suspensión por parte de la empresa AIR-E SAS E.S.P el cual opta una POCISIÒN DOMINANTE alterando la estabilidad de mi hogar.

2.- Encuentro que se me esta violando por la empresa AIR-E SAS E.S.P el “debido proceso” pues amenazan constantemente con la suspensión del servicio por el no pago de las facturas generadas en los meses indicados sin una orden judicial correspondiente.

3.- Pese a que en varias solicitudes he solicitado la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dirima esta situación de conflicto, esta intendencia que debe vigilar las pretensiones de los usuarios NUNCA ha intervenido, lo que hace es trasladar mis quejas a AIR-E SAS E.S.P quienes insisten en el cobro de la deuda de manera arbitral dejándome en el mismo punto.

## PRUEBAS

- I. Resolución No. SSPD – 20198200247735 del 21 de Junio de 2019, con lo que pruebo que esta resolución rompe la solidaridad del periodo correspondiente del 14 de Marzo de 2016 al 5 de Febrero de 2019. Y se ordena en esta resolución, que, en mi condición de propietaria del inmueble en cuestión, asuma el pago de la primera factura correspondiente a dicho periodo. Por lo que esta resolución nada tiene que ver con reclamación alguna de facturas correspondientes a los meses de Diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, junio y Julio de 2015. **Y que, por esta razón, esta facturación nunca fue interrumpida y se encuentra PRESCRITA.**
- II. Consecutivo 6245354 de fecha 21 de marzo de 2019, con el que pruebo que de manera oportuna y en los términos ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos en resolución 20198200247735 del 21 de Junio de 2019, se canceló la primera factura correspondiente al periodo anteriormente en el que se **ROMPE LA SOLIDARIDAD.**
- III. Facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015. Con lo que pruebo que la fecha no son **EXIGIBLES**, porque se encuentran prescritas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, en Armonía del artículo 13 y ss., de la ley 1437 de 2011. En la ley 42 de 1994 y 791 de 2002. Código Civil, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002. Código de comercio, artículo 789. Sentencia T-717 DE 2010 y T-752 de 2011. Conceptos de -OJ 2010-669 y SSPD-OJ-2011-228 y demás normas, jurisprudencia y doctrina concordantes.

## NOTIFICACIONES

Carrea 3ª No. 23 – 40, apartamento 1201 de la torre 1, conjunto residencial tajamares de villa campestre o al Correo electrónico [nmolinares@hotmail.com](mailto:nmolinares@hotmail.com)

Cordialmente,

*Nathalie Molinares Maldonado*

**NATHALIE MOLINARES MALDONADO**

**C.C. 55.304.714 de Barranquilla.**